



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-818/2024

PARTE ACTORA: AMANDO
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

PARTE TERCERA INTERESADA:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORA: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Amando Martínez Hernández, quien se ostenta como presidente municipal del **ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca**² a fin de controvertir la sentencia de tres de diciembre del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

² En adelante se podrá hacer mención como "ayuntamiento".

Oaxaca, en el expediente **PES/11/2024** que, esencialmente, declaró la existencia de violencia política en razón de género, derivado de una denuncia instaurada en su contra por una regidora del propio ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercera interesada	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Cuestión previa.....	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	24
SEXTO. Protección de datos.....	71
R E S U E L V E	72

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al estimar que no le asiste la razón al actor respecto el indebido desechamiento de probanzas puesto que tal como se sostuvo en la instancia administrativa, no cumplieron con los requisitos legales para tales efectos; además, el argumento de una comparativa en la admisión de las pruebas de la denunciante es insuficiente.

Por cuanto los argumentos relacionados con la legalidad de la sentencia de igual modo se estiman ineficaces los argumentos del actor porque no combate frontalmente lo resuelto por el Tribunal local, además, la certeza de los indicios se hizo depender de las pruebas de autos, sin que desvirtué alguno de manera particular, asimismo, sí se aplicó el test para analizar la VPG, se tomaron en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-818/2024

cuenta sus alegatos; y, se individualizó la sanción conforme cada uno de los elementos conducentes a fin de imponerla debidamente.

Lo anterior, sin que proceda la suspensión del acto impugnado debido a que en materia electoral no existe esa figura.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Elección.** El dieciséis de octubre de dos mil veintidós, para el periodo 2023-2025 se llevó a cabo la asamblea electiva del ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, el cual se rige por sistemas normativos indígenas. En dicha asamblea resultaron electas las personas siguientes:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	AMANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ	FIDEL MARTÍNEZ CANSECO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROCÍO HERNÁNDEZ GARCÍA	REYNA LÓPEZ GARCÍA
4	REGIDURÍA DE SALUD	ABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ	GERMÁN LEONEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARCELA CANSECO PÉREZ	MARIELA ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
6			NO SE ELIGE

2. La [REDACTED] o regidora denunciante en la instancia local fue nombrada del uno de enero de dos mil veintitrés, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.³

3. **Denuncia por comparecencia.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro,⁴ la regidora denunciante del ayuntamiento compareció ante el Instituto local a fin de denunciar al presidente municipal, al suplente del presidente municipal; al secretario municipal; y, la regidora de hacienda todos del mismo ayuntamiento, por conductas que en su estima constituían VPG.

4. **Trámite.** El veintisiete de enero siguiente, la comisión de quejas y denuncias del Instituto local⁵ advirtió que de la comparecencia de la denunciante se apreciaban conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género. En ese tenor, se reservó la admisión y emplazamiento del procedimiento sancionador, hasta en tanto se concluyera la etapa de investigación conducente. Además, se determinó la adopción de medidas de protección.

5. El treinta y uno de enero y dos de febrero la regidora denunciante amplió la denuncia, mediante sendos oficios. Al aducir la continuidad de actos que presuntamente la violentaban.

6. **Admisión.** El dieciséis de abril la comisión de quejas admitió a trámite la denuncia, misma que identificó con la clave **CQDPCE/PES/06/2024** y ordenó el emplazamiento a los denunciados para la celebración de la audiencia de pruebas y

³ Dato localizable en el oficio de nombramiento **SDT-PM-005/2023** signado por el presidente municipal.

⁴ En adelante las fechas se referirán al año 2024.

⁵ En adelante comisión de quejas.



alegatos **que se llevaría a cabo el treinta de abril del año en curso, a las dieciocho horas.**

7. **Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de abril se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con la comparecencia por escrito de los denunciados y la denunciante.

8. **Recepción en el Tribunal local.** El catorce de mayo del año en curso, el TEEO ordenó integrar el expediente de la denuncia con la clave de expediente **PES/11/2024.**

9. **Sentencia impugnada.** El tres de diciembre, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador en el que determinó declarar la VPG únicamente por cuanto hace al presidente municipal, al tenor de lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Es existente la Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género atribuida a Amando Martínez Hernández Presidente Municipal de Santo Domingo, Tomaltepec, Oaxaca, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, y a las autoridades precisadas en el apartado de efectos de la presente determinación, den cumplimiento a la misma en los términos señalados.[...]

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Presentación.** El once de diciembre, el actor presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la determinación señalada en el punto que antecede.

11. **Recepción y turno.** El dieciocho de diciembre se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda

y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

12. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-818/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

13. **Radicación.** El veintitrés de diciembre se radicó y, en virtud de la naturaleza del acto impugnado, se le dio vista a la denunciante en la instancia local para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su Derecho correspondiera.

14. **Desahogo de vista y admisión.** El treinta de diciembre la parte tercera interesada presentó escrito en cumplimiento a la vista ordenada, por lo que el día treinta y uno siguiente se acordó lo conducente y, entre otras cuestiones, se admitió la demanda.

15. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la sentencia emitida por el



TEEO que declaró existente la VPG atribuida al actor, en agravio de la parte actora de la instancia local; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁶ artículos 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV inciso e; así como la Ley General de medios, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b). Así como el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior.

SEGUNDO. Tercera interesada

18. Se reconoce el carácter de tercera interesada a [REDACTED], ya que su escrito de comparecencia cumple con los requisitos legales previstos en lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c, 13 inciso b y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se expone:

19. **Forma.** El requisito se encuentra satisfecho, ya que el escrito se presentó ante esta Sala Regional y en el consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca el

⁶ Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

carácter de tercerista, así como expresa las razones en que funda su interés incompatible con el actor del juicio en que se actúa.

20. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4 de la Ley General de Medios establece que la persona tercera interesada podrá comparecer por escrito en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación respectivo.

21. Sin embargo, en el presente juicio se actualiza un supuesto de excepción, porque la comparecencia se hace en cumplimiento a la vista concedida mediante proveído de veintitrés de diciembre por el magistrado instructor a la víctima de violencia política por razón de género acreditada en la sentencia controvertida.

22. Lo anterior, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-108/2020 que dio origen a la tesis VI/2022 de rubro “NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRACTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”,⁷ y en el que estableció que cuando se trate de asuntos relacionados con violencia política por razón de género, para efecto de garantizar su garantía de audiencia, se le debe dar vista a la presunta víctima a fin de que comparezca como tercera interesada y manifieste lo que en derecho corresponda.

⁷ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 67, 68 y 69. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/VI-2022>



23. En ese sentido, debe considerarse oportuna la presentación del escrito de la persona compareciente recibido el treinta de diciembre del año en curso, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, porque se ajusta a los parámetros sustentados en el criterio descrito en el párrafo anterior.

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de medios, por las razones siguientes.

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

26. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito porque la sentencia controvertida fue emitida el tres de diciembre, la cual fue notificada a la parte actora el cinco siguiente;⁸ por tanto, el plazo de cuatro días hábiles para impugnarla transcurrió del seis al once de diciembre⁹ y si la demanda fue presentada el último día, es evidente que su presentación resulta oportuna

27. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve es Amado Martínez Hernández

⁸ Como se observa de la constancia respectiva que obra a foja 76 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-818/2024.

⁹ Sin considerar los días siete y ocho de diciembre al ser sábado y domingo, debido a que el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

por su propio derecho y ostentándose a la vez como presidente municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, quien tiene acreditada su calidad.

28. Además, porque fue la parte denunciada en la instancia local en el que recayó la resolución ahora combatida, la cual considera le causa agravio; y tal carácter le fue reconocido por el Tribunal local al rendir el respectivo informe circunstanciado; cuenta con interés jurídico porque aducen que la sentencia que impugna le genera diversos agravios.¹⁰

29. En el presente caso se dan las condiciones para concluir que tiene interés jurídico¹¹ para impugnar la sentencia local, pues desde su óptica es potencialmente transgresora de sus derechos fundamentales como individuo y, resulta necesario que, para alcanzar sus pretensiones se emita un remedio individualizado.

30. Además, si bien el actor tuvo el carácter de autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador que originó la cadena impugnativa, se surte un supuesto de excepción para promover, porque la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que las autoridades responsables, de manera excepcional, cuentan con legitimación para promover un medio de

¹⁰ Tiene aplicación la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Para acreditar el interés jurídico, el promovente debe ser titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y que éste produzca una afectación a su esfera jurídica. El interés jurídico es considerado por la doctrina como un derecho subjetivo, derivado de la reforma de derechos humanos al artículo 1° Constitucional, ha cambiado que es lo que se entiende cuando se habla de la existencia de un derecho "objetivo" conferido por las normas del ordenamiento jurídico; ver Amparo en Revisión 315/2010.



impugnación cuando aducen una afectación individual o una carga a título personal.¹²

31. En el caso se cumple con el supuesto de excepción aludido, porque al actor se le atribuyen actos de VPG en agravio de la parte actora de la instancia local. Sirve de apoyo la jurisprudencia **13/2021** de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”**¹³

32. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues la legislación estatal no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.¹⁴

CUARTO. Cuestión previa

33. Para atender la controversia es necesario precisar que el ayuntamiento de **Santo Domingo Tomaltepec, Centro, Oaxaca** se rige por el sistema de usos y costumbres, contexto previsto en

¹² Conforme a la jurisprudencia 30/2016 de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹³ Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ Artículos 25 y 92, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

la resolución impugnada. Al respecto, del análisis de las constancias y la controversia es necesario precisar lo siguiente:

- **Violaciones denunciadas en la instancia local.**

34. De las constancias de autos se advierte que, el veintinueve de enero del año en curso, la demandante local compareció ante la comisión de quejas a presentar queja contra diversos funcionarios del ayuntamiento por considerar que se actualizaba la violencia política por razón de género en su contra, en esencia, por las conductas siguientes:

La regidora denunciante destaca en su escrito de comparecencia diversos hechos por los cuales denunció, como el relativo a que el presidente municipal sostuvo que urgía el proceso de entrega recepción del ayuntamiento y por esa razón él mismo se hizo cargo de imponer la asesoría que se encargó de dicha acta, en ese caso, la parte denunciante asevera que el presidente nunca preguntó como cabildo si estaban de acuerdo. En ese sentido, adujo que ha solicitado documentación y hasta la fecha no ha tenido respuesta.

Narra que un día el presidente municipal se presentó en su oficina para decirle que no tiene capacidad para ocupar el cargo que tenía que demostrarlo. Que si le demostraba que podía bajar un recurso al 100% para una obra hasta entonces la iba a felicitar por el hecho de haberle traído una obra al pueblo mientras tanto aduce que el presidente municipal le dijo que su despacho también se iba a hacer cargo de la asesoría técnica, así como de la contable y la jurídica del ayuntamiento.

Continúa señalando que un día el presidente municipal reunió a todo el cabildo menos a ella en las oficinas de la presidencia municipal donde presentó a una persona como asesor técnico. En esa reunión la regidora de educación preguntó por ella, de ahí que el secretario municipal la llamó y subió a presidencia.

En esa reunión describe que se encontraban todos los integrantes del cabildo y aduce que como llegó tarde preguntó de qué se trataba y una persona sostuvo que era para presentar al asesor técnico. En ese tenor, se sostiene que ella comentó que toda vez que era la regidora se coordinaría con dicha persona y que para el efecto del nombramiento realizaría una terna de asesores técnicos.

En ese contexto, también relata que se dio a la tarea de pedir información sobre quién sería el enlace "FAISMUN" en la secretaría de bienestar, ya que no se había informado nada ni de parte del presidente ni por parte de la asesoría y señala que se enteró que el enlace ya había sido dado de alta desde el 30 de enero. Relató que en la sesión de cabildo de 28 de febrero ella le preguntó al presidente si sabía algo acerca del enlace porque no les había comunicado a los integrantes del cabildo sobre esa decisión. En ese sentido, sostuvo que el presidente municipal respondió que le dio la confianza al despacho de asesores de poner a un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-818/2024

ingeniero que fungiera como director responsable de obra. La denunciante narra que sostuvo que la persona no pertenece al cabildo ni tampoco es originario de la población como lo indicaban los respectivos lineamientos.

En esa misma sesión de cabildo se relata que el presidente municipal tocó el punto sobre el tema del asesor contable y que se iba a hacer el cambio del referido enlace si así fuera conveniente.

De ahí que sostiene que el uno de marzo elaboró un oficio para solicitar la baja de esa persona asimismo realizó otro oficio por medio del cual ella se proponía para poder ser el enlace ya que adujo que contaba con conocimientos. Sin embargo, declara que no quisieron recibirle su oficio que le gritaron y le dijeron que las cosas no son como ella las planteaba que se está asesorando y que ella estaba mal. Que en todo caso él (presidente municipal) sería el enlace que aún se estaba asesorando cómo le iba a hacer.

Ella aduce que le dijo que fueran a la dependencia de bienestar para que le explicaran, pero que no quiso y dijo que lo seguiría consultando con su despacho.

En su comparecencia alude que el presidente municipal les expresó que él fue a las instancias correspondientes porque hay temas que le compete y que le toca decidir solo y que él decidió ser el enlace porque no tiene por qué llamarlos para decidir esas cuestiones.

El 4 de abril sostiene que el presidente municipal le pidió que hablara con el mecánico para que fuera a concretar lo de un servicio de una retroexcavadora perteneciente al municipio, sin embargo, una vez realizadas varias acciones con ese tema, la denunciante señala que en el caso de sus funciones como regidora obstruyen el ejercicio de su cargo puesto que no le permiten la participación para la decisión de la reparación de máquinas que están a su cargo debido a que por ser mujer adujo que dudaban de la correcta toma de decisiones.

El 14 de abril de dos mil veintitrés aduce que la llamaron de la tesorería municipal para hacerle el pago correspondiente de la quincena y que ahí se enteró que se rumoraba que iba a renunciar al cargo porque no la dejaban ejercer sus funciones por ser mujer y encontrarse en una regiduría que el presidente manifestaba era para un hombre. Ello aduce que se demuestra con el oficio signado por el presidente municipal número 231 de 2023 donde le informaron que para la atención de procesos de obras él sería el encargado directo de cuidar y velar por la correcta ejecución de dichos procesos.

La denunciante sostiene que esos comentarios provocaron sensación de discriminación de frustración de soledad y aislamiento ya que por ser mujer la violenta en relación a sus decisiones puesto que si hubiera sido hombre le permitirían todas las participaciones que corresponden a su regiduría.

El 11 de mayo refiere que la mandó a llamar al presidente municipal y le dijo que fuera con el secretario y su suplente ya que habían ido las 3 empresas contratistas para ver el proyecto del puente y pavimentación de unas calles entonces aduce que a ella el secretario le dijo que sí se había comentado en sesión de cabildo la forma de contratación para la realización de las obras y que si se había hecho por acuerdo de cabildo que iba a ser por invitación, que había invitados, que ella preguntó que quiénes habían invitado y que él expresó que el presidente. En ese contexto aduce que expresó su inconformidad y pidió que se tocara el tema en

sesión de cabildo **y el 15 de mayo en sesión no se comentó nada acerca del tema.**

Por otra parte, aduce que el 28 de abril de dos mil veintitrés le llamaron de la tesorería para el pago correspondiente del 15 al 30 de abril que subió y la tesorera le dijo que tenía que firmar los timbrados de nómina y ella aduce que le dijo que no los estaba firmando. De ahí que la tesorera sostuvo que entonces no le iba a pagar y ella contestó que no le pagara y refiere que desde esa fecha hasta el día de la denuncia no le habían pagado la dieta correspondiente.

La denunciante también señala que ha solicitado expedientes por ser la encargada de llevar a cabo el control de la regiduría sin que le respondan sus peticiones, que el 12 de abril hubo una capacitación para regidoras y regidores de su competencia y no fue notificada para asistir.

Sostiene que en septiembre de dos mil veintitrés la regidora de hacienda del municipio manifestó que mejor se dedicará a hacer los proyectos de topes y comenzará con lo pequeño para demostrar que es capaz.

La denunciante señaló que la última asamblea que se realizó el **veintidós de diciembre de dos mil veintitrés**, la comunidad solicitó les informara sobre las obras. En ese tenor, refiere que le solicitaron los expedientes de las obras en donde un contralor preguntó que sí la fueron a ver que si sabía del proyecto que se estaba realizando el cual era un puente y ella contestó que ella no sabía nada, **que todos los expedientes los tenía el presidente por lo que les dijo que con él checaran el tema.**

El contralor del municipio dijo que era con ella con quien se tenía que trabajar no con el presidente fue entonces que aduce la cuestionaron que si estaba de acuerdo en las obras que hicieron y en ese contexto ella manifestó que no tenía conocimiento de dichas obras.

Narra que en esa asamblea se le preguntó al presidente qué había pasado ya que en la última asamblea había quedado que ella llevaría a cargo lo relacionado a las obras y aduce que el presidente municipal contestó que **como ella no se presentaba aún y cuando la invitaban no iba y que por eso no le comentaba nada, y que por ese motivo la estaban orillando a dejar su cargo.** Ella relata que sostuvo en esa reunión que no iba a salir embarrada en lo que estaban haciendo por eso sostiene que ella dijo que se salía y que ya no quería trabajar con ellos entonces se retiró del lugar debido a todos los actos de violencia que se le generaron en su contra por parte del presidente municipal.

35. Posterior a ese escrito, el treinta y uno de enero siguiente, la denunciante mediante oficio **SDT-RO/519/2023/025**¹⁵ dirigido a la comisión de quejas comunicó la continuidad de actos de violencia en forma de hostigamiento, ya que le solicitaron que pasara a firmar la renuncia de su cargo como regidora. Para demostrarlo adjuntó el oficio identificado con la clave **SDT-**

¹⁵ En adelante oficio 25 por su terminación.



PM/519/2024/052 signado por integrantes del cabildo del ayuntamiento.

36. El dos de febrero siguiente, la denunciante presentó ante la misma autoridad el oficio **SDT-RO/519/2023/026**¹⁶ mediante el cual presentó una nueva denuncia, por hechos nuevos relacionados con la solicitud de que renunciara a su cargo y el cambio de chapas de la puerta de su oficina. Para ello mediante el diverso oficio **SDT-RO/519/2023/027** anexó **“cd con audio, video y fotos en referencia al folio num 000914 del oficio SDT-RO/519/2023/026 de dos de febrero de 2024”**. Para demostrar los hechos adjuntó los oficios identificados con las claves **SDT-PM/519/2024/042**, **SDT-PM/519/2024/052**, **SDT-PM/519/2024/053** signados por la presidencia municipal.

37. Mediante el nuevo oficio identificado con la clave **“SDT-RO/519/2023/027”** de catorce de febrero del año en curso, la denunciante realizó otras afirmaciones en las que de nueva cuenta refirió violencia en su contra por los hechos siguientes:

- No han cumplido con las medidas de protección
- No la citan a las sesiones de cabildo
- No se le permite el acceso a su oficina
- El secretario y sindico se niegan a recibirle sus oficios al sostener que ya no es regidora (**oficio SDT-RO/519/2023/028**).
- Cambio de chapa y amenazas de ir a la cárcel por entrar a su oficina el 6 de febrero de 2024 (lo cual aduce quedó asentado por notario mediante el testimonio notarial 141,689)

38. El veintitrés de febrero del año en curso, de nueva cuenta la denunciante presentó escrito a fin de reafirmar lo previo y referir en el mismo que es improcedente la solicitud de tener como nueva

¹⁶ En adelante oficio 26 por su terminación.

regidora a otra ciudadana diversa a ella, porque ella nunca renunció al cargo, ya que únicamente manifestó retirarse de la asamblea, no renunciar. De ahí que desconoció la presunta renuncia. Máxime que no existió ratificación alguna de conformidad con la Ley Orgánica.

39. Para ello adjuntó en ese documento un audio de la conversación que presuntamente sostuvieron el uno de febrero en la oficina del presidente municipal.

- **Trámite de la denuncia y desahogos de requerimientos.**

40. En ese contexto, se integró el cuaderno de antecedentes con la clave **CQDPCE/CA/28/2024** a fin de realizar las investigaciones conducentes y luego se reencauzó al procedimiento especial sancionador **CQDPCE/PES/06/2024** se admitió y se realizaron diligencias.

41. Derivado de ello se destaca que el nueve de febrero mediante el oficio **SDT-PM/519/2024/073** integrantes del cabildo informaron, en esencia, que el **veintidós de enero de dos mil veinticuatro** se realizó la asamblea general ordinaria de ciudadanos, **en la cual se trató el tema relativo a la renuncia de la denunciante. Donde la asamblea solicitó que se validara la nueva integración para el espacio de la denunciante.**

42. El catorce de febrero mediante el oficio **SDT-PM/519/2024/070** el cabildo informó al Instituto electoral, en esencia, que el **veintidós de enero de dos mil veinticuatro** se realizó la asamblea general ordinaria de ciudadanos, **en la cual se trató el tema relativo a la renuncia de la denunciante.**



43. Donde presuntamente la asamblea solicitó que se validara la nueva integración respecto la regiduría cuestionada en ese momento. Para ello, se remitió como prueba la convocatoria que avaló la asamblea en la que se hizo constar la renuncia de la regidora denunciante y demás documentación que según avaló esa determinación.

44. En ese tenor, en el oficio **SDT-PM/519/2024/070** se pidió a la comisión de quejas que se validara la nueva decisión de la asamblea relativa al nombramiento de la nueva regidora con efectos, a partir del veintitrés de enero del año en curso.

45. De las constancias de autos se advierte que las 3 mujeres presuntamente seleccionadas en la asamblea renunciaron al cargo, renunciaciones que obran a fojas 401, 403 y 405 del cuaderno accesorio único del expediente, por tanto, quedó a decisión del cabildo elegir a la persona que integraría la regiduría y en la foja 310 del cuaderno accesorio obra el acta de sesión de cabildo, relativa al presunto nombramiento de la regiduría.

46. De ahí que con la presencia únicamente de los integrantes del cabildo. Con cinco votos se aprobó el orden del día. Y la designación de Inés Martínez Miguel con 5 votos, en ese momento.

47. Además de la documentación señalada el Instituto local se sirvió requerir lo siguiente:

Documento	Observaciones:
Informe de capacidad económica de los denunciados	En febrero de 2024, mediante oficio SDT-TM/519/2024/012 el Tesorero municipal remitió al Instituto electoral la información relativa a los

	ingresos para demostrar la capacidad económica del presidente municipal y demás denunciados.
El 6 de marzo integrantes del cabildo en respuesta a una vista realizaron diversas manifestaciones. foja 657.	Mediante oficio SDT-TM/519/2024/094 respondieron a lo requerido en proveído de 27 de febrero. En dicho curso realiza diversas manifestaciones negando la presunta violencia política en razón de género.
El 5 de abril el Congreso del estado de Oaxaca comunicó lo siguiente:	Que no tenía datos de alguna renuncia (foja 982) por conducto de la denunciante en la instancia local, ni procedimiento que lo avalara.
El mismo 5 de abril el presidente municipal remitió un oficio a la comisión de quejas.	Mediante el cual adjuntó probanzas relacionadas con la asamblea comunitaria de 22 de enero de 2024
Admisión	El 16 de abril se dictó el acuerdo de reencauzamiento, admisión y emplazamiento de la queja
Audiencia de pruebas y alegatos	Comparecieron los involucrados por escrito el 30 de abril de 2024

- **Alegatos de la denunciante en la audiencia**

48. El treinta de abril del año en curso la denunciante presentó sendos escritos a fin de comparecer a la audiencia y sostener que hasta esa fecha no podía entrar a su oficina debido a que el presidente y síndico realizaron el cambio de cerradura de la puerta de su oficina. Que desde enero de 2024 no había sido convocada a sesiones de cabildo, y que no le reciben sus oficios.

- **Defensa de los denunciados en la audiencia**

49. Los denunciados Amando Martínez Hernández, presidente municipal, Manuel Martínez Martínez suplente del presidente;



Reynaldo Martínez Hernández secretario municipal y Rocío Hernández García regidora de hacienda, signaron el escrito de alegatos.

50. Ellos manifestaron de manera conjunta que no se probaba la existencia de VPG, ya que las probanzas solo acreditaban que la naturaleza del acto no es electoral, que se estaba en presencia de un acto de naturaleza administrativa relativo al ejercicio de las funciones de la autoridad municipal. Y finalmente, argumentaron que las pruebas no eran idóneas, al no estar administradas con otras que acreditaran la autenticidad del contenido.

51. Por ello objetaron y ofrecieron pruebas. Respecto la **objeción de pruebas**, los denunciados sostuvieron en su recurso que con las probanzas de autos no se acreditó que se cometió la conducta infractora denunciada, que solo constituyen manifestaciones respecto de temas relacionados con la administración pública, sin que se vean afectados ninguno de los derechos de la denunciante, que solo representan el ejercicio al derecho a la opinión, la cual la denunciante ejercía de forma plena.

52. En ese tenor, agregaron carecían de valor ya que se ofrecieron en copia simple.

53. Los oficios objetados fueron:

DE REGIDORA DENUNCIANTE (RO)	SDT-RO/519/2023/004_28 DE FEBRERO DE 2023 SDT-RO/519/2023/009_30 DE MAYO DE 2023 SDT-RO/519/2023/10_30 DE MAYO DE 2023 SDT-RO/519/2023/11_9 DE JUNIO DE 2023 SDT-RO/519/2023/013_26 DE JUNIO DE 2023 SDT-RO/519/2023/14_28 DE AGOSTO DE 2023 SDT-RO/519/2023/15_28 DE AGOSTO DE 2023
---	--

	SDT-RO/519/2023/16_4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SDT-RO/519/2023/017_8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SDT-RO/519/2023/45_8 DE ABRIL DE 2024 SDT-RO/519/2023/46_12 DE ABRIL DE 2024
DEL PRESIDENTE MUNICIPAL (PM)	SDT-PM/519/2023/0231_1 DE JUNIO DE 2023 SDT-PM/519/2023/331_7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SDT-PM/519/2023/333_10 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SDT-PM/519/2023/129_4 DE ABRIL DE 2024
DE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS DEL CONGRESO DE OAXACA	EL OFICIO HCEO/LXV/CPGAA/01045/2024 RECIBIDO EL 5 DE ABRIL DE 2024

54. Por otra parte, se objetó la impresión de la liga electrónica <http://www.siac.oaxaca.gob.mx/index> al aducir que no acreditaba que la denunciante fuera objeto de violencia; y, la **solicitud de servicio a la defensoría**, en cuanto al contenido, alcance y valor porque en su estima son señalamientos unilaterales, lo que vicia su credibilidad, al ser copia simple.

55. En otro orden, ofrecieron, las probanzas denominadas confesional, prueba técnica y documentales, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. Las pruebas documentales adujeron que obraban agregadas tanto en el cuaderno de antecedentes como en el expediente de queja, por lo que se solicitó se tuvieran por **“reofrecidas”** y desahogadas por su propia y especial naturaleza y que fueran tomadas en cuenta al momento de resolver el asunto.



56. Lo anterior, ya que, a su decir, con ello demuestran que no existe violencia en contra de la denunciante, que la denunciante si es tomada en cuenta y se atienden respetuosamente las peticiones o requerimientos que hace incluso los que formula por escrito pese a que en su mayoría no tienen relación con sus atribuciones o funciones, conforme a la ley orgánica municipal o de las conductas irrespetuosas que tiene con el cabildo.

57. En un apartado de los “alegatos” los denunciados niegan los hechos y refieren que con la grabación que exhiben no puede dársele credibilidad a ninguna de las manifestaciones hechas por la denunciante de sufrir violencia o malos tratos puesto que del contenido del audio donde la regidora denunciante se identifica plenamente hace patente su interés de demanda por violencia de género en los términos que fue aleccionada, lo cual aducen que debe tomarse en cuenta para restarle credibilidad a las pruebas y la demanda.

58. Además, sostienen que el Tribunal local no debía pasar desapercibido que la ley prevé entre otras figuras la terminación anticipada de mandato. Que en diversa asamblea la regidora manifestó su renuncia la cual le fue aceptada en la misma, por tanto, no implicaba violencia de género.

59. Declararon que hay regidores que no están de acuerdo con la conducta de la denunciante, como según se advierte de la grabación a la cual solicitaron se le otorgara valor probatorio pleno, ya que en su estima la denunciante ha levantado una denuncia calumniosa, por el simple hecho de ser mujer,

tratándose de afectar a otras personas pues a su decir no existe realmente ninguna vulneración a sus derechos.

60. En ese tenor, concluyen que se debería absolver a los denunciados.

61. Posterior a ello, la comisión de quejas emitió los proveídos de cierre de instrucción y remisión al Tribunal local.

62. En ese contexto, el trece de diciembre el Tribunal local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador y determinó tener por acreditada la VPG únicamente por cuanto hace al presidente municipal. En ese hilo impuso diversas medidas de reparación, multa y se inscribió al actor al registro de personas sancionadas por violencia de género por un periodo de 8 años cuatro meses al calificarse la falta como ordinaria.

63. Ello, de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos a observar en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del instituto local.

64. Es importante precisar que el Tribunal local expuso como cuestión previa que era un hecho notorio que en ese Tribunal se había resuelto el expediente **JDCI/47/2024** mediante el cual el doce de noviembre del año en curso, se determinó como infundada la pretendida revocación de mandato de la denunciante, por una supuesta renuncia manifestada en diversa asamblea. En ese tenor, se debe analizar la controversia conforme lo siguiente:



QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y metodología

65. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local, a fin de que se anule la acreditación de la VPG, pues considera que no se actualiza.

66. La causa de pedir la sustenta en que la sentencia impugnada es ilegal ya que a su decir carece de exhaustividad, y de una debida fundamentación y motivación, acorde a su obligación de aplicar debidamente las cargas y estándares probatorios, en la acreditación de las conductas de VPG atribuidas. Al respecto, el actor plantea los siguientes temas de agravio:

I. Solicitud de suspensión del acto reclamado
II. Ilegal desechamiento e indebida valoración de pruebas
III. Ilegalidad del análisis de la VPG
IV. Omisión de individualizar la sanción

67. Esta Sala Regional por cuestión de método analizará los argumentos de manera conjunta, y estudiará los temas de agravio agrupándolos en los temas señalados, sin que ello cause alguna afectación, pues lo importante no es el orden de estudio de los planteamientos, sino que éstos sean analizados de manera completa.¹⁷

¹⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año

68. Por su parte, derivado de la vista concedida a la denunciante en la instancia local,¹⁸ se presentó un escrito en el que manifiesta, en esencia, lo siguiente:¹⁹

✚ Que no le asiste la razón a la parte actora por cuanto hace a la valoración de los oficios como documentales en su carácter de públicas. Sin que, además, dicha valoración le cause agravio alguno.

✚ Que la prueba testimonial o confesional, no cumplía con las formalidades de la Ley, de ahí que fue correcto su desechamiento

✚ Que la sentencia se dictó conforme a derecho, que los hechos quedaron demostrados; agrega, que continúan los actos de violencia en su contra, lo cual le impide el desarrollo de sus funciones. En ese contexto, la pretensión de la compareciente es que se confirme la sentencia dictada por el Tribunal local.

69. Al respecto, es importante precisar que en el caso se atenderán las manifestaciones que versen sobre la litis en el presente asunto.

2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

¹⁸ En atención a la razón esencial de la tesis VI/2022 de rubro “NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRACTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 67, 68 y 69. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/VI-2022>

¹⁹ Conforme la jurisprudencia 22/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2018>



Marco normativo

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia²⁰

70. Fundamentación: Es la base legal de una decisión. Se refiere a la cita explícita de las normas jurídicas que sustentan el fallo.

71. Motivación: Va más allá de la simple cita de normas. Explica las razones concretas y particulares que llevaron al juez a tomar una determinada decisión.

72. Exhaustividad: Implica que una resolución debe abordar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes. No debe dejar ningún punto sin resolver.

73. Congruencia: Garantiza que la decisión se ajuste tanto a lo planteado por las partes (congruencia externa) como a sí misma, sin contradicciones internas.

74. Diferencia entre fundamentación y motivación: Si bien están estrechamente relacionadas, la fundamentación se centra

²⁰ En relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25; así como en los preceptos jurisprudenciales, 5/2002, 12/2001, 28/2009, y VI.3o.A. J/13, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"; "EEXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"; "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES" respectivamente. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

en la ley, mientras que la motivación se enfoca en los hechos del caso concreto.

75. Importancia de la fundamentación y motivación: Ambas son esenciales para garantizar la justicia y la transparencia. Una buena fundamentación y motivación permiten a las partes entender las razones de la decisión y, en caso de impugnarse la sentencia local, facilita la revisión por parte de esta Sala Regional.

76. Alcance de la exhaustividad: No implica que el juez deba responder a cada punto de forma individualizada. Sin embargo, sí debe abordar todos los aspectos relevantes de la controversia.

77. Objetivo de la exhaustividad: Asegurar que todas las cuestiones planteadas sean debidamente consideradas y resueltas.

78. Congruencia externa: La decisión debe responder a lo que las partes han pedido. No puede introducir nuevos elementos o desviarse del objeto del litigio.

79. Congruencia interna: La decisión debe ser lógica y coherente en sí misma. No puede contener contradicciones internas.

80. Importancia: La congruencia es fundamental para evitar introducir aspectos ajenos a lo que se resolverá y así garantizar la seguridad jurídica.

81. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los planteamientos formulados.

VPG y la perspectiva de género



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-818/2024

82. La violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

83. La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

84. Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

85. La Sala Superior ha señalado que esa reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, debido a las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como VPG.²¹

86. De esta manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,²² en su artículo 20 Bis, señala que

²¹ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.

²² En adelante se le podrá referir como Ley de Acceso.

la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- El libre desarrollo de la función pública.
- La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

87. En ese tenor, esta Sala Regional ha sustentado que con la figura de la VPG se protege a las mujeres para que ejerzan sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia.²³

88. Los artículos 1° y 4°, penúltimo párrafo, de la Constitución federal, así como los diversos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los

²³ Sentencia emitida en el expediente SX-JE-75/2023.



Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

89. La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023, estableció que la determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

90. El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política (conforme con la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-61/2020), sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

91. Por ello, la propia normativa en la materia y la jurisprudencia de la Sala Superior²⁴ sirven de parámetro objetivo para identificar si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género.

²⁴ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

92. De esta manera, los elementos que permiten identificar o detectar la VPG son, al menos, los siguientes:

- El acto u omisión se base en elementos de género:
 - **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.
 - **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres.** La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.
 - **Cuando les afecta de forma desproporcionada.** Se tratan de hechos que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.
 - **En ambos casos, debe tenerse en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.**
- Tenga por **objeto o resultado (directo o indirecto)** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o disfrute de los derechos de participación política de las mujeres.
- **Se dé en el marco del ejercicio de tales derechos de participación política o en el ejercicio de un cargo público** (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, laboral, entre otros; o que tenga lugar dentro de la familia,



unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, partido político o institución pública).

- Sea simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológica.
- Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de ellas (hombres y/o mujeres).

93. A partir del contexto normativo y jurisprudencial referidos, en los casos en los que se denuncian actos y/o conductas presuntamente constitutivas de VPG, las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar si, efectivamente, implican o no tal VPG, para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.

94. De acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia** (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**²⁵

95. Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar**

²⁵ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG.²⁶

96. Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales **deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.**

97. La obligación de juzgar con perspectiva de género²⁷ también existe en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierte un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al **subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.**

Estándar probatorio en casos de VPG

98. Por regla general, el que afirma está obligado a probar,²⁸ por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de

²⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.

²⁷ En términos del Protocolo de la SCJN.

²⁸ De acuerdo con la Ley General de medios, en su artículo 15, apartado 2.



prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

99. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.²⁹

100. Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, pues como lo ha sostenido la propia Sala Superior, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones

101. Asimismo, la propia Sala Superior ha razonado que los actos de violencia basada en el género **no pueden someterse a un estándar imposible de prueba**, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído **en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, adminiculado con las pruebas que integran el**

²⁹ Véase, entre otras, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

expediente,³⁰ así como la posible identificación de testigos que eventualmente constataron los hechos denunciados.

102. Así, es preciso acotar que, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todos los supuestos posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que, a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas; inclusive, tomando en cuenta si de los dichos de la presunta víctima por los hechos o antecedentes narrados, es posible advertir e identificar algunas personas que atestiguaron algunos dichos presuntamente constitutivos de VPG, o ello deriva de las propias constancias de autos.

103. Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que es insuficiente para tener por acreditada la VPG, la sola afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción.³¹

104. En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN³² ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser

³⁰ Sustentado en la SUP-JDC-1773/2016.

³¹ Criterio contenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-341/2020.

³² Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.



utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

105. En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la SCJN, consiste en un ejercicio argumentativo, **en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto**; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, **sino que también debe existir una conexión racional** entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.³³

106. Así, esa Primera Sala de la SCJN ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.³⁴

107. En conclusión, si bien es cierto que en materia de VPG, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; también es cierto que, en el análisis de cada caso, para efectos de resolución,

³³ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

³⁴ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Consideraciones de esta Sala Regional

I. Solicitud de suspensión del acto reclamado

Planteamientos del actor

108. La parte actora solicita en su demanda la suspensión del acto reclamado a fin de que subsista la materia de litis, esto es, por cuanto hace a los efectos de la sentencia relativos a las medidas de reparación integral dictadas en la sentencia y la individualización de la sanción ordenada por el Tribunal local.

109. El planteamiento es **improcedente**.

110. Lo anterior, toda vez que la petición se contrapone a una directriz constitucional y legal que establece que en materia electoral no es procedente decretar la suspensión del acto reclamado.

111. El artículo 41, base VI, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos



sobre la resolución impugnada, disposición que es contemplada también por el artículo 6, numeral 2 de la Ley de Medios.

112. Como se puede advertir, esta base legal no contempla la procedencia de la figura de la suspensión del acto reclamado en materia electoral, puesto que esa previsión tiene como objeto garantizar y privilegiar la celeridad de la resolución de todos aquellos asuntos y controversias que resulten tutelables por la materia electoral.

113. Al respecto, debe precisarse que la naturaleza de esta disposición se encuentra en el hecho de que la legislación prevé en principio que las controversias que deban resolverse no deben interrumpir las etapas del proceso electoral, debido a la existencia de plazos breves que no admiten prórrogas.

114. Debido a lo anterior, las autoridades electorales deben privilegiar el principio de prontitud para resolver los medios de impugnación que sean sometidos a su arbitrio, por lo que las controversias planteadas deben ser resueltas a la mayor brevedad posible, para evitar la afectación del desarrollo de las etapas electorales o bien, o la vulneración de algún derecho político-electoral involucrado, como el de ejercicio y acceso al cargo de las mujeres libre de VPG.

115. Por lo anterior, se infiere que los actos y resoluciones en materia electoral surtirán plenamente sus efectos hasta en tanto no exista una determinación en la que se determine su modificación o revocación, que genere un cambio en la situación jurídica, pues de lo contrario se afectarían los principios de certeza y seguridad jurídica.

116. De ahí que se concluya que **no ha lugar** a la solicitud realizada por la parte actora.³⁵

II. Ilegal desechamiento e indebida valoración de pruebas

Planteamientos del actor

117. Al respecto, la parte actora alega distintas cuestiones relacionadas con las probanzas y su valoración, mismas que se analizan al tenor, de los títulos siguientes.

🚩 Ilegalidad del desechamiento de la prueba confesional y/o testimonial; y, técnica

118. La parte actora aduce que el Tribunal local inobservó la ilegalidad del desechamiento de sus pruebas confesional y/o testimonial y técnica. Refiere que es ilegal que el Tribunal local hubiese sostenido el desechamiento decretado por la comisión de quejas, ya que, a su decir, dicha determinación fue arbitraria e ilegal.

119. En ese tenor, aduce que la ciudadana Rocío Hernández García compareció personalmente el día de la audiencia a dar testimonio, el cual tenía relación directa con los hechos, relacionados con la conversación en la que participó la denunciante y junto con ella Rocío Hernández y el síndico con personal del Tribunal local, para fabricarle a él la denuncia de violencia política de género y así removerlo del cargo,

³⁵ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-1339/2021 y SX-JE-52/2022.



exhibiéndose el audio que los participantes grabaron en dicha conversación y que aduce que no conocía.

120. De ahí que sostiene que debió admitirse la prueba testimonial ó confesional ofrecida, con independencia de su idoneidad, ya que a su decir de conformidad con el artículo 51 apartado 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local es viable la admisión de las pruebas que se presenten por quien comparezca al procedimiento.

121. De igual forma la parte actora señala la ilegalidad respecto el desechamiento de la prueba técnica ofrecida, ya que aduce la indebida interpretación de los numerales que sustentan la admisión, puesto que sostiene que era obligación de la autoridad ordenar y admitir el desahogo de pruebas.

122. El agravio es **infundado**.

123. Ello, es así al compartirse lo razonado por el Tribunal local en relación con dichas probanzas, puesto que legalmente la comisión de quejas estaba impedida para admitirlas.

124. Esto es, en su ocursio de alegatos el actor ofreció esas pruebas al tenor de lo siguiente:

CONFESIONAL
A CARGO DE ROCÍO HERNÁNDEZ GARCÍA REGIDORA DE HACIENDA QUIEN COMPARECERÁ DE FORMA PERSONAL EL DÍA DE LA AUDIENCIA Y DARÁ SU TESTIMONIO RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SABE Y LE CONSTAN Y QUE SE INVESTIGAN POR ESTA COMISIÓN Y QUE SE RELACIONAN CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y QUE SE RELACIONAN A LOS HECHOS QUE INVESTIGA ESTA COMISIÓN. ESTA PRUEBA ACREDITARÁ QUE LOS

SUSCRITOS JAMÁS HEMOS EJERCIDO VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS ██████████ Y DE LOS HECHOS QUE SE NOS ATRIBUYEN SON FALACES
PRUEBA TÉCNICA
<p>1. UN DISCO CD ROM QUE CONTIENE UNA GRABACIÓN DE AUDIO, CON UNA DURACIÓN DE HORA CON 33 MINUTOS, CON SU RESPECTIVA TRANSCRIPCIÓN QUE CONSTA DE 10 HOJAS QUE PROBARÁ A ESTE TRIBUNAL LA PERVERSIDAD DE LA ACTORA ██████████ ██████████ PARA PLANEAR DAÑAR LA IMAGEN PÚBLICA DE LOS DEMANDADOS HACIENDO USO DE LA INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN COMO ES EL CASO DE ESTE TRIBUNAL, PARA PRESENTAR UNA DEMANDA CALUMNIOSA POR VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA CUAL NO ES OBJETO, FABRICANDO PRUEBAS, CON EL APOYO Y ASESORÍA DEL PERSONAL DE LA DEFENSORA PÚBLICA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN DONDE LE INSTRUYEN CAPACITAN Y DIRIGEN PARA FABRICAR LAS PRUEBAS Y ENTORPECER LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SU ADMINISTRACIÓN, DAÑANDO SU HONORABILIDAD E IMAGEN PÚBLICA, ESTA PRUEBA DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SOLICITAMOS SEA ADMITIDA Y DESAHOGADA Y SE LLAMEN A LAS PARTES QUE EN ELLA INTERVIENEN ESPECIFICAN A LOS REGIDORES DE HACIENDA Y SÍNDICO MUNICIPAL QUIENES DABAN TESTIMONIO DE LOS HECHOS QUE LE CONSTAN Y RATIFICARÁ LA AUTENTICIDAD DEL CONTENIDO DEL AUDIO POR HABER ESTADO PRESENTES QUE EN RAZÓN A ESTA PROBANZA Y A LA FALTA DE HONORABILIDAD, HONRADEZ Y CREDIBILIDAD POR PARTE DE LAS ██████████, LAS PRUEBAS QUE EXHIBE CARECEN DE VALOR PROBATORIO ALGUNO (...)</p> <p>El citado medio magnético contiene las leyendas “prueba audio”, “20 de enero 2023””PES/11/2024”</p>

125. Al respecto, la comisión de quejas determinó respecto dichas probanzas, desecharlas en la audiencia de pruebas y alegatos, como a continuación se precisa:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS CIUDADANOS AMANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, REINALDOMARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y ROCÍO HERNÁNDEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE PARTES DENUNCIADAS.

PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
---------------	-----------------------------------	-----------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-818/2024

<p>PRUEBA TESTIMONIAL. EN VIRTUD DE LO SOLICITADO MEDIANTE ESCRITO DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE EL CUAL OFRECE LA PRUEBA CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA CIUDADANA ROCÍO HERNÁNDEZ GARCÍA, PERSONA QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LO QUE SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ PARA QUE MANIFIESTE LO SIGUIENTE:</p> <p>“Manifiesto que pues la Ciudadana [REDACTED] no ha sido violentada dentro de lo que su persona, los hechos que ella muestra en copias, son oficios, son este al final de cuentas son oficios de donde siempre se le tomó en cuenta como su cargo lo requería como una regidora, sin embargo no veo yo esa violencia, ya que siempre se defendió esa parte y le invitaba a participar, lo que manifiesto en este momento es que la ciudadana [REDACTED] en repetidas ocasiones fue invitada a colaborar con otros comités y que también dentro de las pruebas que se mostraron, pues también hay evidencia de que ella no ejercía como tal el cargo que le fue conferido mediante la asamblea, es por eso que pues no considero que haya sido violentada políticamente en su persona y en su cargo, siempre se le invito que a formara parte y ejerciera lo que en su encargo se le asigno.</p> <p>ESO ES TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR VERDAD</p>	<p>SE DESECHA</p>	<p>En razón de que el denunciado deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; en ese sentido, no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51 numeral 2, del reglamento de Quejas y Denuncias</p>
<p>Bueno también manifiesto que la ciudadana desde un principio pues ella a los veinte días de haber estado ya fungiendo, me hace una invitación junto con el síndico Municipal Fernando Pérez Martínez, me hacen una invitación para ir a una instancia que es la defensoría de, no recuerdo el nombre, es la defensoría para los derechos humanos, algo así, corregiría el nombre.</p> <p>La defensoría de los pueblos indígenas, fui invitada, porque ella decía que quería preguntar acerca de las funciones que en este caso el presidente se había atribuido, acudí a la invitación que ella me hizo junto con el síndico municipal que es Fernando Pérez Martínez y ahí nos atendió una persona que, por instrucciones de la secretaria de las mujeres, la titular Eliza Zepeda, ella ya iba con la recomendación de atención, ahí ella manifiesta que ya había sufrido violencia Política en razón de género y por todas las pruebas o el audio que se entrega como prueba, ahí se explica que pues efectivamente no ha sufrido violencia de género, sin embargo esta reunión le sirvió a ella poder más adelante, hacer este tipo de acciones.</p>		

<p>Considero que ha hecho mal uso de esta información a sus hechos, como a ella le convenga y manifiesto en este momento también que dentro del expediente hay diferente actas de sesión de cabildo en las que en repetidas ocasiones vuelvo a decir, que fue invitada a colaborar, por ahí en el expediente también obra que en dos asambleas públicas de la población, donde ella manifiesta que ella no quiere estar en el cabildo, que no quiere ser parte, sin embargo también, se le invita a que participe, considero también que ha hecho mal uso de su cargo debido a que muestra lo contrario respecto a lo que pues en los documentos se muestra que si fue reiterada e invitada a participar y bueno también quiero pedir esta parte de cómo se toma entonces la revocación de mandato a través de dos asambleas públicas generales, ella renuncia y regresa, eso es lo que puedo decir que pues con fundamento en toda la documentación que hemos mostrado se tome una decisión. Es todo porque allí en el expediente obra todo lo que fue también entregado. En el audio que se muestra pues evidentemente está claro que pues ella, el interés de cómo hacer uso de la información que le dan, sin embargo, yo considero que le ha dado mal uso a esa información, entonces hasta donde tengo entendido y lo he leído de esta parte pues, que, si existe una revocación de mandato, vuelvo a reiterar que se considere.”</p> <p>SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.</p>		
<p>DOCUMENTAL TÉCNICA. CONSISTENTE EN CD-ROM</p>	<p>SE DESECHA</p>	<p>En razón de que el denunciado deberá señalar correctamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; en ese sentido, no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 numeral 3, del reglamento de Quejas y Denuncias.</p>



126. El Tribunal local destacó lo determinado por la comisión de quejas y lo validó expresamente.

127. Esto es, estableció que como pruebas de la parte denunciada se aportaron la testimonial consistente en la prueba de hechos propios a cargo de la ciudadana Rocío Hernández García. Y subrayó que dicha prueba se desechó al no cumplir con lo establecido en el artículo 51 numeral 2 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto local.

128. Por otra parte, tuvo por ofrecida la documental técnica consistente en un “cd rom” que los denunciados acompañaron a su escrito, la cual de igual forma se precisó que la autoridad instructora desechó al no cumplir con lo establecido en el artículo 51 numeral 3 del reglamento de quejas y denuncias.

129. Asimismo, tuvo por presentada la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias que integraban el expediente, las cuales se admitieron por conducto de la autoridad instructora.

130. En ese tenor, lo infundado de los agravios, deriva en que se estima correcto el desechamiento de las probanzas, porque del análisis del Reglamento de Quejas y Denuncias en Oaxaca, en efecto se advierte lo siguiente:

Artículo 51 De la admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presuncional legal y humana;
- f) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas **cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las personas declarantes** y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.

131. De ahí que, tal como se advierte, al no cumplirse con la previsión de la norma consistente en la formalidad relativa a ofrecerse la confesional o testimonial mediante acta levantada ante fedatario público es correcto que el Tribunal local analizara el asunto sobre la base del desechamiento de la prueba ofrecida como confesional o testimonial, puesto que la misma no cumplió con los parámetros legales requeridos para su admisión.

132. Situación que se robustece de conformidad con el artículo 18 de los Lineamientos para la sustanciación del procedimiento especial sancionador por VPG emitido por el Instituto local³⁶, que establece que en dicho procedimiento únicamente serán admitidas las pruebas testimoniales, técnicas y documentales. Y respecto, las testimoniales, se admitirán siempre y cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes.

133. Sin embargo, no se ofertó dicha prueba testimonial mediante testimonio notarial y las confesionales no son admisibles en ese procedimiento. De ahí que se hubiere desestimado de manera correcta por conducto del Tribunal local.

134. Máxime que, no se advierte que la comparecencia de la persona ofrecida como testigo fuera en virtud de apersonarse a la audiencia como denunciada, puesto que ella compareció a la

³⁶ En adelante Lineamientos



audiencia mediante el escrito presentado para tales efectos, en conjunto con la parte actora.

135. Ahora bien, por cuanto al indebido desechamiento de la probanza técnica señalada en el cuadro previo, se estima que el actor parte de una premisa inexacta al sostener que todas las probanzas ofrecidas deben admitirse y desahogarse, ello puesto que el artículo 51, en su apartado 3, establece que “se podrá” ordenar y/o admitir el desahogo, sin que sea un imperativo, de ahí que debió atenderse a los requisitos legales previstos para la procedencia de desahogo y admisión de esa prueba.

136. En ese tenor, el artículo 54 del citado reglamento de quejas del Instituto local en concatenación con el 18 de los Lineamientos, se establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de las tecnologías de la información y la comunicación, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos.

137. Así, la comisión de quejas y denuncias sostuvo que de conformidad con el apartado 3, del artículo 54 del reglamento en mención, las partes deberían señalar concretamente lo que pretenden acreditar, identificándose a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; y, en el caso, se determinó que la parte actora no lo realizó.

138. De ahí que el desechamiento de esa probanza se estima correcto.

139. Ello, ya que no se cumplen con los presupuestos legales para el ofrecimiento de dicha prueba, esto es, del ofrecimiento no se advierte que los denunciados hubiesen precisado las circunstancias de tiempo, modo ni lugar de la presunta conversación privada entre la regidora de hacienda, la denunciante en la instancia local y personal del Tribunal local.

140. Esto es, no se advierten datos como el dónde ocurrió esa presunta conversación, ni cuándo, a fin estar en aptitud legal de desahogarla, tampoco se señaló la forma en la que se obtuvo la prueba. De ahí que se estima conforme a derecho que el Tribunal local hubiere desestimado las probanzas, al advertir el desechamiento de las mismas.

141. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 36/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**

142. A continuación, se analiza el argumento siguiente.

 **Ilegal valoración de las documentales.**

143. La parte actora sostiene que la sentencia es ilegal porque respecto las probanzas identificadas como públicas, señala que la identificada como el oficio **SDT-RO/519/2024/025** de treinta y uno de enero del año en curso, corresponde al rubro de documental privada, misma que además aduce que objetó, por no ser una prueba idónea ya que aduce que son prefabricadas a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-818/2024

modo, sin que se puedan controvertir. También en su demanda lista los oficios siguientes:

DE REGIDORA DENUNCIANTE (RO)	SDT-RO/519/2024/026_2 DE FEBRERO DE 2024 SDT-RO/519/2024/027_2 DE FEBRERO DE 2024 SDT-RO/519/2024/037_23 DE FEBRERO DE 2024 SDT-RO/519/2024/038_8 DE MARZO DE 2024 con anexo SDT-RO/519/2023/45_8 DE ABRIL DE 2024 SDT-RO/519/2023/46_12 DE ABRIL DE 2024
DEL PRESIDENTE MUNICIPAL (PM)	SDT-PM/519/2024/042_29 de enero de 2024 SDT-PM/519/2024/053_31 de enero de 2024

144. Al respecto, el actor reitera que son pruebas privadas y no documentales públicas porque son oficios elaborados y suscritos por la denunciante dirigidos a la comisión de quejas y al presidente municipal, que además fueron fabricadas a modo y que no se pueden controvertir.

145. Asimismo, sostiene que es ilegal que los oficios **SDT-RO/519/2024/026** y **SDT-RO/519/2024/027** de dos de febrero del año en curso, no se hayan sometido al tamiz del artículo 51 apartado 2 del Reglamento de Quejas del Instituto local que establece lo relativo a la admisión de pruebas testimoniales y confesionales, siempre y cuando consten en testimonio público.

146. Ya que, a su decir, eso se contraría con lo sostenido respecto la prueba testimonial que ofreció en su defensa; además de que en su estima no son documentales públicos, y por eso no generan convicción de lo vertido en las mismas, de ahí que aduce que solo estriban en indicios.

147. Los agravios son **infundados**. Al estimarse que no es suficiente someter al tamiz de análisis la valoración de las pruebas, ya que eso no es suficiente para revertir su contenido.

148. Aunado a que el presunto hecho de fabricación a modo de las probanzas no se demuestra y su contenido tampoco se contravirtió en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 21 y 25 de los Lineamientos para la sustanciación del procedimiento especial sancionador por VPG³⁷, esto es, en la audiencia de pruebas y alegatos.

149. Asimismo, contrario a lo aducido por el actor, los oficios signados por el actor en su calidad de presidente municipal si tienen el carácter de documentales públicas al ser expedidos por una autoridad municipal, en el ámbito de su competencia.

150. Sin que manifieste porqué los mismos y los relativos a la denunciante local no reúnen ese carácter, al ser autoridades municipales. Si bien aduce que al ser dirigidos a la comisión de quejas no reúnen ese carácter, lo cierto es que no le asiste la razón a la parte actora, puesto que el carácter de autoridad es inescindible a su actuar como sujetos de derecho.

151. Finalmente, respecto los oficios mediante los cuales presuntamente la denunciante ingresó nuevos hechos como ampliaciones de denuncia, al manifestar seguir siendo objeto de violencia política en razón de género es ineficaz lo relativo a la equiparación que pretende la parte actora, con los requisitos de

³⁷ Localizables en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/MarcoJuridico/Lineamientos-para-la-sustanciacion-del-PES-por-VPMRG.%202020.pdf>



las probanzas testimoniales o confesionales ante notario, pues ello, no se trató de tema probatorio, sino de una ampliación de hechos denunciados, por tanto no aplicaba la presentación por conducto de testimonios notariales.

152. De ahí lo infundado de sus alegaciones.

III. Ilegalidad del análisis de VPG

Planteamientos del actor.

153. La parte actora aduce que el Tribunal local inobservó que las declaraciones vertidas en el acuerdo de radicación de veintisiete de enero del año en curso no expresan de manera clara los hechos que le atribuyeron, lo cual deriva a su vez de la comparecencia y los oficios de ampliación de las denuncias presentadas.

154. En ese tenor, sostienen que los hechos acreditados por el Tribunal local no fueron analizados de forma integral y contextual, puesto que los hechos denunciados no se tratan de cuestiones que constituyan VPG, sino sobre funciones ejecutivas y administrativas del presidente municipal con las cuales no está conforme.

155. De ahí que arguye que no se aplicó test de proporcionalidad para determinar si existió o no la violación alegada. Que no hay certeza respecto del contenido de las probanzas, ya que no las somete a una contrargumentación. Asimismo, el actor señala la omisión del Tribunal local de tomar en cuenta sus alegatos.

156. Por otra parte, reitera que no le asiste la razón al Tribunal local relativa a su determinación de declarar fundada la VPG porque los actos son de naturaleza administrativa y se relacionan con el ejercicio de funciones ejecutivas. Que además se da certeza a indicios que no están acreditados de manera fehaciente.

157. En ese tenor, sostiene la ilegalidad de la resolución además porque a su decir que la ley establece las funciones propias de cada cargo, sin que existieran actos de VPG, ya que la denuncia se sustentó en hechos falsos.

158. Los agravios son **infundados**.

159. Es importante precisar, que tal como se desprende del marco normativo, la violencia contra las mujeres en política tiene como resultado la exclusión de las mujeres como candidatas o como electas o designadas por ser mujeres por lo tanto puede ser enmarcada como una violación a los acuerdos nacionales e internacionales de no discriminación en la esfera pública. Enmarcar los actos de violencia contra las mujeres como una forma de discriminación basada en el sexo y el género es consciente con los marcos legales existentes.

160. Al respecto, los Lineamientos para la sustanciación del procedimiento especial sancionador por violencia política contra la mujer en razón de género, expedidos por el Instituto electoral local, establecen en su artículo 5 que la VPG puede ser perpetrada indistintamente por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias, entre otros.



161. En el presente caso, a fin de un panorama más amplio se invoca como orientador el artículo 7, de la Ley número 243³⁸ contra el acoso y la violencia política hacia las mujeres de Bolivia, que establece lo siguiente:

Se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

162. Al respecto, esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal local, dado que del análisis que realizó se advierte que si se precisaron los hechos por los cuales se identificó la posible generación de VPG, que sí fueron analizados de manera integral y adminiculada con las constancias del expediente los hechos perpetrados, que se ponderó el principio de reversión de la carga de prueba y los indicios vinculantes a las conductas de manera correcta; y, finalmente, se aplicó el test del que derivó la actualización del elemento de género de las conductas denunciadas de manera correcta.

³⁸ Localizable en https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/cartilla_ley_243%20%281%29.pdf

https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/cartilla_ley_243%20%281%29.pdf

163. Esto es, el Tribunal local destacó los actos denunciados en la comparecencia y dio cuenta de una ampliación de demanda presentada mediante sendos oficios de la regidora denunciante con números de terminación 26 y 27, los cuales se destacaron en la cuestión previa.

164. En ese tenor, de las constancias se advierte que mediante oficio **CQDPCE/1242/2024** la comisión de quejas le notificó el acuerdo de emplazamiento. Por su parte, en la sentencia impugnada el Tribunal local dio cuenta con la defensa de los denunciados, Señaló los medios de prueba. Enlistó las pruebas aportadas por la denunciante. Sostuvo que las documentales públicas identificadas en la tabla correspondiente se les confería valor probatorio pleno; y, a las técnicas y documentales privadas valor probatorio indiciario.

165. En ese orden, tuvo como hechos acreditados los siguientes:

- | Hechos acreditados | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none">✚ El carácter de la denunciante como regidora del ayuntamiento✚ El carácter de los denunciados como integrantes del ayuntamiento✚ El hecho de que el presidente municipal le manifestó a la denunciante que derivado de su ausencia en diferentes ocasiones él sería el encargado directo de los procesos de obra pública (oficio 231)✚ Que la denunciante pidió información en la secretaría de bienestar y resultó que el enlace del faismun ya había sido dado de alta✚ Que la denunciante cuestionó al presidente municipal la razón por la cual no les comunicó nada sobre el enlace a los integrantes del cabildo pues la persona que designó como enlace a su decir no es parte del cabildo ni originario de la comunidad como lo indican los lineamientos. | |



- + Que la denunciante solicitó la baja de la persona designada como enlace
- + Que la denunciante se propuso hacer ella el enlace
- + Que la denunciante ha solicitado diversa documentación que a la fecha no le ha sido entregada
- + Que el treinta y uno de enero le hicieron llegar un oficio para que se presentara el 1 de febrero a firmar su renuncia
- + Que el 1 de febrero se presentó a su oficina y se percató que habían cambiado su chapa
- + Que la ciudadanía se manifestó en favor de que el presidente municipal le dejara a la denunciante ejercer el cargo
- + Que se inició en contra de la denunciante una terminación anticipada de su mandato derivada de su supuesta renuncia

166. El Tribunal local analizó cada uno de los hechos que concatenó con los oficios y actas de asamblea que recabó por conducto de las diligencias realizadas por la comisión de quejas y puestas a la vista en todo momento de la parte actora. Lo cual es un hecho no controvertido en lo particular, ya que el actor se limita a referir de manera genérica que el Tribunal local no analizó debidamente las probanzas, ni el contexto.

167. Algo muy importante que el Tribunal local tomó en cuenta fue el contexto de la controversia en la que observó que de los archivos que obran en el instituto local respecto de las elecciones llevadas a cabo en el citado municipio se advierte que el municipio nunca ha tenido una presidenta municipal y por lo que respecta a la denunciante es la primera mujer que ha sido elegida por la asamblea para ocupar el cargo de [REDACTED].

168. En ese tenor, el Tribunal resolvió acertadamente que, de las pruebas aportadas por la denunciante, las recabadas por la autoridad instructora los hechos acreditados y el contexto de la

situación de conflicto existente en el ayuntamiento se actualizaba la comisión de actos de violencia política en razón de género atribuidos **únicamente al presidente municipal**.

169. Lo anterior, porque en principio las pruebas aportadas por el denunciado fueron desechadas en la audiencia de pruebas y alegatos y sus manifestaciones estaban encaminadas a acreditar que la denunciante en asamblea general manifestó su renuncia.

170. Esto es, el Tribunal local estimó que en atención al principio de reversión de la carga de la prueba los hechos denunciados quedaron acreditados al haber indicios suficientes de conformidad con las pruebas aportadas por la denunciante y las recabadas por la autoridad instructora, así como el contexto del presente asunto, sucesos que no fueron desvirtuados ni combatidas de manera frontal ni directa por el presidente municipal.

171. Por otra parte, contrario a lo que sostiene la parte actora las conductas acreditadas van más allá de una cuestión administrativa que sí corresponden a la materia electoral, puesto que los hechos denunciados y acreditados están vinculados con el impacto diferenciado en el derecho político electoral de la denunciante, lo que conllevó un sesgo de género, tal como lo sustentó el Tribunal local en su estudio.

172. Ello, puesto que los Lineamientos prevén en su artículo 6, como acciones y omisiones que constituyen VPG, entre otras cuestiones, lo siguiente:



- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; y,
- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos indígenas o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.

173. En ese contexto, es que si debía analizarse el asunto en materia de VPG al amparo de la materia electoral y no como derivado de actuaciones administrativas.

174. En ese tenor, es dable exponer que el Tribunal local sostuvo que los 5 elementos del protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género se actualizaban en **lo que respecta al presidente municipal.**

175. De ahí que, en principio, no le asista la razón a la parte actora respecto a que no se analizó el test del protocolo de VPG.

176. Ya que ello se atendió de manera adecuada puesto que en el numero 1 **relativo a si** sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se indicó que se satisfizo, porque los hechos denunciados se dieron dentro de la temporalidad del ejercicio del cargo para el que fue electa la denunciante.

177. **En** el numeral 2 que refiere si “fue perpetrado por el estado o sus agentes por superiores jerárquicos colegas de trabajo partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes un particular y o un grupo de

personas”, se acreditó porque se demuestra que la parte actora **es** presidente municipal del ayuntamiento.

178. En el número 3 relativo a que “es simbólico o, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico” el Tribunal local determinó qué se acreditaba dicho elemento al quedar demostrado del caudal probatorio las manifestaciones de las partes y el contexto general del presente asunto. Por lo que se actualizaba la violencia simbólica y psicológica al existir medios de prueba suficientes para acreditarlos.

179. Explicó que la violencia simbólica comprende aquellas situaciones a la que se refiere el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, **lo que puede hacerse a través de las invisibilización de personas o grupos.**

180. En ese orden, el Tribunal local argumentó que la denunciante solicitó del presidente municipal documentación que le compete a la regiduría denunciante y no se le ha proporcionado sin que el denunciado aportara prueba alguna que pueda acreditar que ha atendido cabalmente sus solicitudes.

181. Explicó que la denunciante refirió que el veintiuno de febrero el presidente municipal se presentó en su oficina para decirle que no tiene capacidad para ocupar el cargo que tiene, ya que, si ella demostraba que podía bajar un recurso al 100% para una obra del pueblo, hasta entonces la iba a felicitar por haberlo conseguido, mientras tanto le dijo que su despacho también se haría cargo de la asesoría técnica, así como de la contable y jurídica.



182. Tales cuestiones el Tribunal local estimó que era posible adminicularlas y tenerlo por cierto con el contenido del oficio de la presidencia municipal número 231, en el que se refirió: *En atención al segundo oficio de la misma fecha en el que me refiere que se le presenten los expedientes de obra pública le informo que derivado de su ausencia en distintas ocasiones para la atención de dichos procesos de obras públicas seré yo el encargado directo de cuidar y velar la correcta ejecución de dichos procesos.*

183. Por esa manifestación el Tribunal local determinó que era posible llegar a la conclusión que el presidente municipal ha invisibilizado a la denunciante al no permitirle ejercer su cargo como regidora.

184. Determinó también que con base en los hechos narrados relativos a que en sesión ordinaria de cabildo de trece de marzo de dos mil veintitrés se advierte que el presidente municipal expresó: *“qué, sí esta vez la [REDACTED] toma en serio y de manera formal el tema, él le otorga la facultad a la [REDACTED] para que realice el plan de desarrollo con la universidad.”*

185. En ese tenor el Tribunal local sostuvo que se advertía que el denunciado la condicionaba y manifestaba que la regidora no toma en serio su función. Que otra forma en la que se advierte la invisibilización que ha sufrido es con respecto a que el cuatro de abril, el presidente municipal le pidió que hablara con el mecánico para concretar lo del servicio de la retroexcavadora que pertenece al municipio y que está a cargo de la regiduría que ella encabeza.

186. Por ello refiere que la obstruyen del ejercicio de su cargo ya que por el hecho de ser mujer el presidente municipal duda de la correcta toma de decisiones de la denunciante al señalarle sobre sus decisiones y al cotizar otras opciones sobre el tema de la máquina generándose el descontento de la denunciante.

187. Ese hecho el Tribunal local lo adminiculó con la sesión ordinaria de cabildo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés donde la denunciante refiere que la retroexcavadora necesitaba su servicio con un especialista.

188. En ese sentido, el Tribunal local determinó que era posible acreditar la obstrucción que trae como consecuencia la invisibilización que la denunciante sufre al concatenarla con el acta de asamblea general ordinaria de veintiuno de mayo de dos mil veintitrés donde la denunciante realiza diversas manifestaciones y un ciudadano refiere que **pedía al presidente municipal que involucrara a la regidora denunciante en los asuntos, así como a cada uno de los regidores para el avance de la comunidad, que además en dicha asamblea se acreditó que se comenzó a gritar que le dieran su lugar y responsabilidad a la regidora.**

189. También quedó acreditado sin que el actor demuestre lo contrario que mediante acta de asamblea de doce de junio de dos mil veintitrés una ciudadana manifestó entre otras cuestiones que ***“en el caso de la [REDACTED] no se está dejando como tal trabajar y ella dice que va a renunciar”.***

190. El Tribunal local razona que de esa declaración es posible advertir la situación de machismo que sufre el municipio y qué hay



antecedentes donde las mujeres regidoras del ayuntamiento se han visto en la necesidad de renunciar a sus cargos debido a las situaciones que tienen que atravesar.

191. Con tales análisis los cuales se estiman exhaustivos, el Tribunal sostiene que la actora pasaba por un clima de hostilidad. Donde además se vio envuelta en un juicio ciudadano por la vulneración a sus derechos político-electorales dada la supuesta renuncia que presentó en una asamblea municipal. Por ello, desde el inicio de su encargo **ha sufrido un trato diferenciado al quedar acreditado que al momento de los hechos denunciados aún se estaba calificando la legalidad de la supuesta renuncia por el Instituto local.**

192. Lo que el Tribunal local estableció que conllevó una deslegitimación de su actuar como regidora y remite un mensaje hacia la ciudadanía de inferioridad y de imposibilidad de desarrollar adecuadamente sus funciones **lo cual se encuadró en violencia simbólica ejercida por parte del presidente municipal.**

193. Por otra parte, el Tribunal local determinó que existía violencia psicológica, por lo relativo a diversas solicitudes como las externadas sobre el representante del fondo de aportaciones para la infraestructura social, donde se destacó lo relativo a que presidente municipal le dijo que ella estaba mal que en todo caso él sería el enlace. Y si bien, en efecto el Tribunal local sostuvo que ese era un solo dicho, lo cierto es que razonó que el tema de la concatenación con elementos que indiciariamente acrediten esos tratos diferenciados surge a partir de las sesiones de cabildo

donde se configuró ese tema, con una indiferencia por conducto del actor y en consecuencia, violencia psicológica.

194. En otro punto, el Tribunal local sostuvo que se acreditó que nunca fue una decisión de la parte denunciante renunciar a su cargo, sino que fue derivado de lo acontecido en la asamblea general comunitaria de veintidós de enero del año en curso, mediante la cual la actora expresó que no podía seguir trabajando con el presidente derivado de las inconsistencias que narró frente a la misma asamblea.

195. Sometiéndose indebidamente a la asamblea una renuncia. De ahí, el acto de cierre de su oficina, así como el solicitarle que presentará su renuncia voluntaria ellos mediante oficio de la presidencia municipal 52 del año en curso, lo cual el Tribunal sostuvo que era muestra clara de **una actitud de acoso y hostigamiento con miras a obstruir de manera definitiva del cargo a la denunciante.**

196. En ese sentido el Tribunal local concluyó que las manifestaciones del presidente municipal fueron con el ánimo de ofender a la denunciante. Por lo que, al no haber realizado manifestaciones, ni haber aportado pruebas para desvirtuar los hechos se concluyó que se actualizaba la violencia psicológica.

197. Finalmente, por cuanto al penúltimo de los elementos relativo a “que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres” el Tribunal local acreditó dicho elemento, al estimar que a partir del contexto de lo narrado y de los hechos acreditados por la denunciante existieron elementos



de prueba suficientes para tener por acreditado que las acciones realizadas por el presidente municipal impidieron que la denunciante en su carácter de regidora realizara sus funciones.

198. Lo anterior, puesto que el actuar del presidente municipal tuvo como resultado que la regidora no desempeñará sus funciones de manera ordinaria y adecuada. Máxime que se razonó que en el municipio históricamente se han menoscabado los derechos de las mujeres que han llegado a las regidurías del ayuntamiento. Lo cual se estima correcto.

199. El último elemento del test, el Tribunal local estimó que se basaba en elementos de género, es decir **“se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, afecta desproporcionadamente a las mujeres”**, porque del análisis del contexto del asunto quedó acreditado que existe por parte de la autoridad denunciada conductas **que invisibilizaban y demostraban un trato diferenciado hacia la denunciante por ser mujer.**

200. Por todo lo anterior, contrario a lo sostenido por el actor se comparte el análisis del Tribunal local ya que del contexto concatenado con las documentales y el dicho de la denunciante se debía considerar que fue por el hecho de ser mujer el que reciba un trato diferenciado en el ayuntamiento, así como la actitud de desigualdad respecto a los demás concejales por parte del presidente municipal, ya que el tema concluyó incluso con una presunta renuncia a su cargo, misma que no reunió los requisitos legales para ello.

En ese tenor, se estiman infundados los agravios del actor.

IV. Indebida individualización de la sanción

Planteamientos del actor.

201. La parte actora aduce la ilegalidad de la individualización de la sanción, al estimar que pertenece a un grupo indígena zapoteca, tiene como único ingreso la dieta que percibe como presidente municipal, de la que dependen su esposa y 3 hijos, por lo que en su estima la multa de \$5,428.50 pesos es excesiva, máxime que nunca ha sido condenado por delito alguno, menos por VPG, circunstancias que según su dicho, no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal local.

202. De ahí que sostiene que le causa agravio que el Tribunal local no hubiere hecho la individualización.

203. El agravio es **infundado**.

204. Esto es, tal como lo sostuvo el Tribunal local la sanción a imponer se estimó apegada al artículo 304 de la ley de instituciones local fracción XVI que establece que la sanción debe ser racionadas y puede consistir en amonestación o multa, sin que la excepción del actor sea válida, máxime que contaba con la información conducente para establecer el monto

205. Al respecto, el Tribunal local señaló que al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género la finalidad de ese tipo de procedimientos es sancionar a los infractores, por ello determinó que con fundamento en el artículo 322 numeral 1 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca se debería tomar en cuenta las



circunstancias que rodeaban la contravención de la norma administrativa entre las que consideraron las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma la disposición de esta ley en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar
- III. **Las condiciones socioeconómicas del infractor**
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución
- V. La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño, o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

206. De ahí, el Tribunal local determinó que lo procedente era establecer la sanción que correspondía al presidente municipal tomando en cuenta directrices como:

- La importancia de la norma transgredida.
- Los efectos que produce la transgresión los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

207. En ese sentido, fijó que por cuanto el bien jurídico tutelado se tuvo por acreditada la infracción prevista en el artículo 304

fracción XVI de la Ley de Instituciones local consistente en el **incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género.**

208. Que el bien jurídico tutelado afectado fue el derecho de la denunciante en su calidad de regidora de acceder a una vida libre de violencia por razón de género. Y, así en las circunstancias decretó:

Modo: el presidente municipal invisibilizó y dio un trato diferenciado respecto a los demás concejales

Tiempo: los hechos denunciados acontecieron durante el primer año de ejercicio de la denunciante

Lugar: oficinas de la [REDACTED] y palacio municipal

Singularidad o pluralidad de la falta: se trató de varias conductas infractoras por parte de la denunciada generando VPG

Contexto fáctico y medios de ejecución: El presidente municipal realizó de manera directa los hechos denunciados que trajo como consecuencia la obstrucción en el ejercicio de su cargo al quedar acreditado del contexto del asunto

Beneficio o lucro: no hay dato

Intencionalidad: dolo, dado que dichos funcionarios tuvieron conciencia de la antijuridicidad de sus actos s pues el fin último



era en visibilizar y discriminar a la denunciante para impedir que realizara sus funciones como regidora del ayuntamiento.

Reincidencia: no se advierte

Gravedad de la infracción: se califica como **ordinaria** tomando en consideración las siguientes circunstancias:

209. De ahí que el Tribunal local motivó que en atención a la gravedad de la falta y las posibilidades económicas del presidente municipal como infractor razonó la imposición de una multa de 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo establecido en el artículo 317 fracción V de la ley de instituciones local.

210. Para esta Sala Regional, lo **infundado** del agravio radica en que si bien la parte actora basa sus argumentos en el hecho de tener una familia, tal cuestión se estima que no es razón suficiente a fin de modular la multa o disminuirla, pues precisamente se trata de una persona que se desempeña como presidente municipal, y la sanción debe ser ejemplar, además, de que la Ley establece parámetros precisos para individualizar.

211. Dichos parámetros deben aplicarse tomando en cuenta los aspectos ilustrados por el Tribunal local, entre los que destacan, los ingresos o capacidad económica de la persona a sancionar, lo cual analizó correctamente el Tribunal local, ya que la comisión de quejas requirió oportunamente la información relacionada con la capacidad económica del actor tanto a la Tesorería Municipal

del ayuntamiento y al propio SAT a través de la Unidad de Fiscalización del INE.³⁹.

212. Lo anterior, sin que se advierta que el Tribunal local hubiese omitido considerar el hecho de que no es reincidente, puesto que al momento de analizar ese elemento dio cuenta que el actor en efecto no es reincidente. En ese sentido, el Tribunal local si realizó una individualización de la responsabilidad y sanción correspondiente.

213. De ahí que se estima apegada a derecho la determinación del Tribunal local, en lo que fue materia de impugnación.

Conclusión.

214. Por lo expuesto, al resultar **infundados** los argumentos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.

215. Esta Sala Regional no pierde de vista que la compareciente considera en su ocurso que la parte actora continúa ejerciendo actos que la violentan; por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer con los medios de impugnación que correspondan.

SEXTO. Protección de datos

216. Toda vez que el presente asunto deriva de la impugnación a una sentencia que declaró la existencia de violencia política por razón de género, de manera preventiva protéjense los datos que

³⁹ Dato visible en la página 85, 1196 y 1199 del cuaderno accesorio único.



podieran hacer identificable **a la tercera interesada** (parte denunciante en la instancia previa) de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

217. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

218. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

219. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

220. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.